

RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION.

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.-

V I S T O S para resolver el recurso de revisión, promovido por la -----, autorizada de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, promovido en contra de la RESOLUCION DEFINITIVA de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-04/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por -----
-----.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en observancia a lo establecido en los artículos, 99, fracción V y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que la resolución impugnada consiste en la sentencia definitiva de **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-04/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por -----, cuya determinación es recurrible mediante recurso de revisión previsto en el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa local.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.- La determinación recurrida se hace consistir en la sentencia definitiva dictada el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultados anotados, la sentencia definitiva de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, le fue notificada a la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **veinte de octubre de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizado el primero agravio formulado por la autoridad recurrente, en relación con la sentencia definitiva impugnada de fecha **catorce de**

septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-04/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por -----
-----, este Tribunal, arriba a la conclusión de que el argumento vertido es procedente.

En su agravio único, la recurrente aduce que le causa agravio, en específico, el punto 5. Denominado “Oportunidad de la demanda” que trasciende al punto 7, denominado del “Análisis oficio de actualización de causal de improcedencia y sobreseimiento”, con trascendencia al punto 9.2 denominado Nulidad del acto reclamado”, con trascendencia al punto 10 denominado “Efectos de la sentencia”. Lo anterior, en virtud de que la resolutora aplicó de manera incorrecta el contenido de los artículos 47 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 78, fracción III, último párrafo, de la ley de Responsabilidades, al afirmar que el juicio de efectuó en tiempo y forma, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes, al día en que se tuvo conocimiento de la resolución y argumenta: “... resulta conveniente establecer que de acuerdo al calendario del año del 2016, el 21 de enero de 2016, fue jueves; fecha en que surtió todos sus efectos legales la notificación de la resolución impugnada; entonces, a partir del viernes 22 de enero de 2016, inició el plazo de quince días previsto en el artículo 47 mencionado, para presentar la demanda de nulidad en contra de la resolución: reanudándose el lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de enero del 2016; y continuando el plazo el lunes 1ero. de febrero, martes 2, miércoles 3, jueves 4 y viernes 5; para reanudarse, una vez más, el lunes 8, martes 9, miércoles 10, para concluir el jueves 11 de febrero del 2016, al ser los días sábados 23 y 30; domingo 24 y 31 de enero inhábiles; al igual que el sábado 6 y domingo 7 de febrero del 2016; entonces, considerando que la demanda de nulidad se presentó el 12 de febrero del 2016, resulta indiscutible que fue presentada el décimo

sexto día, posterior a su notificación; asimismo, argumenta que la Sala Especializada no tomó en consideración que ninguno de los motivos de nulidad e invalidez que hizo valer la actora, se encuentran dirigidos a descalificar la motivación y fundamento contenida en la resolución impugnado, pues existe deficiencia en el planteamiento de los conceptos de anulación e invalidez en que incurrió la actora, lo que trae consigo la improcedencia de la nulidad ante la ausencia de conceptos de nulidad. Lo anterior, resulta suficiente para determinar que es improcedente el agravio único planteado en el recurso de revisión que se resuelve.

En efecto, -----, en su escrito de demanda, manifestó que: "... la fecha de notificación del acto impugnado.- la resolución definitiva dictada con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis dentro del expediente administrativo numero RO/79/14 fue notificada personalmente **el veintiuno del mismo mes y año.**". Y lo anterior, se acredita con la copia de la cédula de notificación de la resolución de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, visible a fojas de la cuarenta y tres a la sesenta y ocho, donde claramente se lee como fecha de notificación el **veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, y si esto es así, la resolución surte efectos el día veintidós (viernes) y el término corre a partir del día veinticinco (lunes) de enero de dos mil dieciséis, por lo que la actora tuvo los siguientes quince días hábiles, para interponer su demanda: veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de enero de dos mil dieciséis; dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce y quince de febrero de dos mil dieciséis; interponiéndose a saber, los siguientes días inhábiles: veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; así como uno, seis, siete, trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis. Luego, si la demanda se presentó el **doce de febrero de dos mil dieciséis**, como se lee de sello de recibido puesto por este Tribunal en la hoja uno del escrito visible a fojas de la cuatro a la treinta y dos del sumario, es evidente que la demanda se encuentra dentro del término legal previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa que

establece: Artículo 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los **quince días siguientes** al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

En relación al agravio que hace valer respecto de la causal de improcedencia de la acción, propuesta por la Coordinación Ejecutiva al contestar la demanda, también resulta improcedente pues contrario a sus manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello implique transgredir el derecho de la parte recurrente al no transcribirse los agravios, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, con Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los

preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

En virtud de que del estudio de la resolución dictada por la extinta Sala Especializada, se advierte con precisión que la autoridad resolutora hizo el análisis oficioso de actualización de improcedencia y causales de sobreseimiento en términos de los artículos 86, parte final, en relación con el 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, resolviendo que las causales de improcedencia y de sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades, de manera que los actos contra los que no se procede el juicio

contencioso administrativo no pueden analizar, siendo que la Sala Especializada estaba facultada para analizar las causales de improcedencia, independientemente de que se hayan alegado o no por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación, lo que conlleva a que estuvo en aptitud de verificar de manera oficiosa, si existía o no causal de improcedencia y bajo ese contexto no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento, procediendo a análisis del fondo del asunto, examinando la competencia de la autoridad demandada, así como los agravios propuestos por la demandante, expresando que ésta sí dio cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 49, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que deberán señalarse las disposiciones en que se apoye la reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión; además, acertadamente, el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, resolvió que de la formulación de los conceptos de nulidad e invalidez que hizo valer la actora en su escrito de demanda, asentando que de los mismos se deprendió la auténtica causa de pedir, que en el caso concreto es que se declare la nulidad de la resolución dictada en el recurso de revocación de diez de enero de dos mil veinte y como consecuencia, la nulidad de la resolución sancionadora de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, lo que trae como consecuencia la absolución de la demandante de la responsabilidad administrativa imputada.

Además, la autoridad recurrente alega que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dejó de atender los principios de congruencia, motivación y fundamentación previstos por los artículos 337, 338, 340 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, toda vez que determinó en el punto número 9.2 de la resolución impugnada que resultaban fundado el concepto de nulidad e invalidez tercero expresado por la actora en relación a que en el

procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades administrativas seguido bajo el número RO/79/14 al momento de ser citado para la audiencia inicial, no se le hicieron saber la responsabilidad o responsabilidades imputadas, lo que transgredió las garantías de audiencia, defensa, seguridad jurídica y debido proceso.

Este agravio es improcedente, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente en la resolución dictada por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, determinó fundado el concepto de invalidez expresado por la actora, quien alegó la existencia de violación al debido proceso, pues no se le hizo saber la responsabilidad o responsabilidades imputadas de manera expresa como lo disponía la fracción II, del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades vigente al inicio de la determinación de responsabilidades administrativas, al no establecerse en el acuerdo de radicación cuál o cuáles eran las responsabilidades imputadas a dicho servidor público. Al efecto, en la resolución que se analiza, se transcribió el contenido del citado numeral, especificando que de la lectura del mismo, se advierte que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inicia con el acuerdo que dicte la Contraloría y la Contraloría Municipal y que el supuesto infractor deberá ser citado a una audiencia, haciendo saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho de contestar las imputaciones y ofrecer las pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor. Asimismo, que si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizaran las investigaciones necesarias y se citará para otra u otras audiencias hasta tener elementos necesarios suficientes para resolver; de lo que se colige la circunstancia de que deben de hacerse saber al presunto

infractor las responsabilidades imputadas, así como que el hecho de que se cite al supuesto infractor tiene como objetivo primordial el respeto a su garantía de audiencia y dar oportunidad al servidor público a ejercer su defensa respecto de los hechos, motivos de responsabilidad que se le imputan. De igual manera citó el contenido del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades que establece con precisión las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de los derechos laborales, previstos en las normas específicas, aludiendo a cada una de las fracciones contenidas en dicho numeral.

Así, la Sala Especializada al resolver determinó que en el acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil catorce, se ordenó hacer del conocimiento del servidor público, la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, así como la denuncia interpuesta; sin embargo, no se precisaron los hechos y cuál era la causa de responsabilidad o responsabilidades que se le atribuían, es decir, su ubicación legal, pues solamente se le citó de manera general que se iniciaba un procedimiento de responsabilidad administrativa, como se advierte de la siguiente transcripción: "... por los hechos en que dicho escrito de denuncia se exponen presuntivamente constitutivos de infracciones violatorias del artículos 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo.

Lo que permite determinar que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, resolvió de manera acertada, pues analizó que del acuerdo de inicio de procedimiento, es claro que no se hicieron saber al servidor público cuáles eran los hechos imputados o cuáles las responsabilidades administrativas que la autoridad denunciante le imputó de manera precisa, ni refirió la conducta del

presunto responsable adecuándola a la norma aplicable, esto es, al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, máxime que dicho numeral contiene veintiocho fracciones, sin indicarle en cuál de ellas, encuadraba su conducta, por lo anterior, es improcedente el segundo agravio planteado por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, que no ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra de la sentencia definitiva de ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Se confirma la sentencia definitiva de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-04/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por -----.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra de la sentencia definitiva de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y

Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-04/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por -----, por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENI0 DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- MESR.

COPIA